

RESOLUCIÓN No. 00889

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 02469 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2011ER56797 del 18 de mayo de 2011, la señora ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA, actuando en su calidad de ALCALDESA LOCAL DE PUENTE ARANDA, solicita a la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la autorización de tratamientos silviculturales a arbolado aislado, los cuales se encuentran emplazados en la calle 5 Bis con carrera 41 C, de la localidad (16) Puente Aranda, de este Distrito Capital.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto 4778 del 30 de septiembre de 2011, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamiento silvicultural a los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la calle 5 Bis con carrera 41 C, de la localidad (16) Puente Aranda, de este Distrito Capital, a favor, de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 1 de junio de 2011, emitió Concepto Técnico 2011GTS1260 del 9 de junio de 2011, en virtud del cual se establece:

“Se considera técnicamente viable: 1 Tala de EUCALIPTO DE FLOR, 1 Tala de BREVO, 2 Tala de SAUCO”.

Que así mismo, manifiesta el concepto técnico referido que: la vegetación evaluada y registrada en el presente concepto técnico no requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala no genera madera comercial.

Que, de otra parte, el Concepto Técnico establece la compensación requerida indicando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 00889

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$766.443.0) M/Cte. equivalente a un total de 5.3 IVP y 1.43 SMMLV. Por último, con relación a la Resolución No. 2173/03, por concepto de evaluación y seguimiento, se debe exigir al usuario Consignar la suma de \$25.700 en el SUPERCADE de la carrera 3C con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 en el Formato para Recaudo Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el código E-06-604 Evaluación, seguimiento, tala. Los dos formatos de recudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2011, mediante el cual autorizó a la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, identificada con el Nit. 899.999.071-9, realizar la TALA de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) brevo, un (1) eucalipto, y dos (2) saucos, emplazados en Calle 5 Bis con Carrera 41 C de la localidad de Ciudad Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 04 de septiembre de 2015, emitió Concepto Técnico No. 01778 del 25 de abril de 2016, en el cual se verificó: "Mediante Resolución 5659 de 30/09/2011 se autorizó a la Alcaldía Local de Puente Aranda la ejecución de cuatro (4) talas de árboles de las especies Brevo (1), Eucalipto de Flor (1) y Sauco (2); actividades no ejecutadas por el autorizado, por lo cual se efectúa una reliquidación. Se calcula nuevamente una compensación por tala de \$0. El pago por concepto de Evaluación y Seguimiento fue estimado en \$ 25.700. No se requirió salvoconducto de movilización de madera." Que como se evidencia en el concepto técnico de seguimiento 01778 del 25 de abril de 2016 el valor a cancelar bajo concepto de compensación por motivo de reliquidación es de CERO PESOS

Que mediante Resolución No. 0008 del 6 de enero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, exige a ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, identificada con el Nit 899.999.071-9, por concepto de evaluación y seguimiento realice el pago de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700), según lo liquidado en la Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2011 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01778 del 25 de abril de 2016,

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 4 de septiembre de 2019 a la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.919.224, en su calidad de Alcaldesa local de la Localidad de Puente Aranda, con constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2019, información verificable dentro del expediente SDA-03-2011-1596

Que mediante Resolución No. 02469 del 11 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, exige a ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, identificada con el Nit 899.999.071-9, por concepto de evaluación y seguimiento realice el pago de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700), según lo liquidado en la Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2011 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01778 del 25 de abril de 2016,

RESOLUCIÓN No. 00889

Que, el anterior Acto Administrativo mencionado anteriormente fue notificado personalmente el día 22 de octubre de 2019 a la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.919.224, en su calidad de Alcaldesa local de la Localidad de Puente Aranda, con constancia de ejecutoria del 07 de noviembre de 2019, información verificable dentro del expediente SDA-03-2011-1596.

Que, puestas, así las cosas, se verifica que la Resolución No 0008 del 6 de enero de 2017, expone los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la Resolución No. 02469 del 11 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se procederá a revocar la resolución No 02469 del 11 de septiembre de 2019.

De igual manera informa que Resolución 0008/2017 y la Resolución 02469/2019 poseen el mismo concepto técnico CT No. 01778 del 25 de abril de 2016, el mismo Acto Administrativo Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2011 y el mismo valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700) los cuales corresponden al expediente No SDA-03-2011-1596.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

RESOLUCIÓN No. 00889

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 ([Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#).), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

“...**Parágrafo 1º.** Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera

RESOLUCIÓN No. 00889

explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción"*.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *"El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

*"(...) m. **Propiedad privada-** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo."

*"(...) g. **Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00889

Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto”.

Que el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, en su numeral decimoquinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

15. Proyectar los actos administrativos de archivo y revocatoria directa en los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas*

RESOLUCIÓN No. 00889

*y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Negrilla fuera de texto).*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

De igual manera informa que Resolución 0008/2017 y la Resolución 02469/2019 poseen el mismo concepto técnico CT No. 01778 del 25 de abril de 2016, el mismo Acto Administrativo Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2011 y el mismo valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700) los cuales corresponden al expediente No SDA-03-2011-1596.

Que el artículo Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: **“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

RESOLUCIÓN No. 00889

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que mediante la **Resolución No 02469** del 11 de septiembre de 2019 se le causaría un agravio injustificado al autorizado ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, identificada con el Nit. 899.999.071-9, Lo anterior, por cuanto de hacerse exigible el cumplimiento de dichas obligaciones, se estaría cobrando dos veces la compensación y tarifa de evaluación y seguimiento por los mismos tratamientos silviculturales. Es así que este proceder erróneo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior, haciendo alusión al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”.

ANALISIS JURIDICO

RESOLUCIÓN No. 00889

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que existió duplicidad de actos administrativos, ya que la Resolución No.0008 del 06 de enero de 2017 y la Resolución No. 02469 del 11 de septiembre de 2019, versan exactamente sobre la misma situación fáctica, dado que en dichos proveídos se genera exigencia de pago a la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, identificada con el Nit. 899.999.071-9, por los tratamientos silviculturales ejecutados en espacio público en la calle 5 Bis con carrera 41 C, de la localidad (16) Puente Aranda, de este Distrito Capital., circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la Resolución No. 02469 del 11 de septiembre de 2019.

Que, continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y conformes con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios evidenciados, esta Subdirección encuentra procedente la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. **02469 del 11 de septiembre del 2019** de acuerdo con lo anterior se determina que queda en firme la **Resolución No 0008 del 6 de enero del 2017** en el sentido que debe cumplir con todas sus obligaciones establecidas.

Así las cosas, se verifico que expone que la **Resolución No. 0008 del 06 de enero del 2017** tiene los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la **Resolución No 02469 del 11 de septiembre del 2019**, estableciendo a cargo del autorizado las mismas obligaciones por concepto de compensación; y seguimiento ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No **02469 del 11 de septiembre del 2019** por la cual se exigió pago a la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, identificada con el Nit 899.999.071-9 por los tratamientos silviculturales ejecutados en la carrera 53 B No 131 A -85 de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, identificada con el Nit 899.999.071-9, a través de su representante legal o quien haga sus

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 00889

veces, en la carrera 31 D No 4-05, de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de abril del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-1596

Elaboró:

OSCAR ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190225 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 10 de 10